



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 - 28004
33009730

NIG: 28.079.33.3-2011/0174744

Procedimiento Ordinario 395/2011

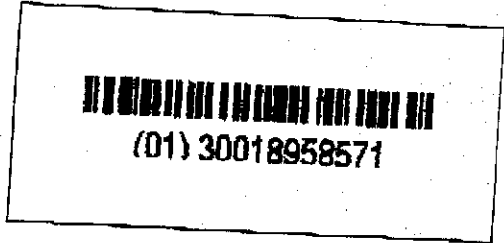
Demandante: D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. SANTIAGO TESORERO DIAZ

Demandado: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ABOGADO DEL ESTADO

Letrado: MARCELO BELGRANO LEDESMA



SENTENCIA Nº 134/12

Presidente

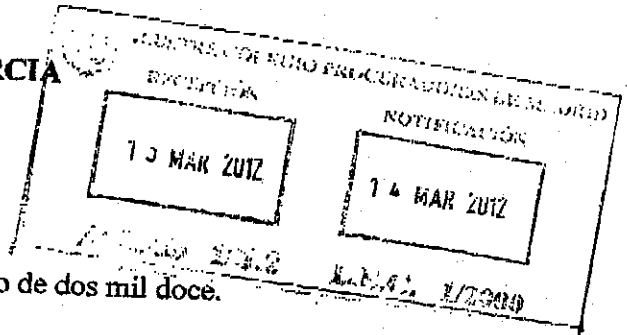
D. FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Magistrados:

D. JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA

D. FAUSTO GARRIDO FERNANDEZ

D. ALFREDO ROLDAN HERRERO



En Madrid, a veinticuatro de febrero de dos mil doce.

VISTOS por la Sección Primera, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid los autos del recurso contencioso-administrativo nº 395/2011 promovido por el procurador de los tribunales don Santiago Tesorero Díaz, en nombre y representación de _____, contra la resolución, de 5 de marzo de 2011, del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que desestima el recurso de reposición formulado contra resolución de ese mismo órgano, de fecha 21 de marzo de 2011, que deniega la solicitud de visado de residencia para reagrupación familiar efectuada, el 10 de marzo de 2011, por la madre de dicho recurrente, doña Fátima Anfig; habiendo sido parte demandada la **ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO**, representada y defendida por el Abogado del Estado.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la recurrente arriba expresada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite y dándose al recurso el trámite previsto legalmente.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno se le requirió a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante el pertinente escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando, en esencia, que se estime el recurso y se declare no ser conforme a derecho las resoluciones dictadas y se dicte otra en que sea reconocido el derecho de Fátima Anfig a obtener el visado para entrada por razones de reagrupación familiar en ámbito comunitario como madre de español, al cumplir los requisitos legales.

TERCERO: A continuación se confirió traslado a la Abogacía del Estado, en la representación que ostentaba de Administración General del Estado, lo que se verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, la parte terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto y confirmando la legalidad del acto impugnado.

CUARTO: Mediante auto se acordó fijar la cuantía del procedimiento en indeterminada, quedando los autos pendientes de señalamiento para deliberación, votación y fallo, verificándose para el día 23 de febrero de 2012, fecha en que tuvo lugar.

Ha sido ponente de esta sentencia el Ilmo. Sr. D^o José Arturo Fernández García, magistrado de esta Sección, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de este recurso contencioso administrativo la resolución, de 5 de marzo de 2011, del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que desestima el recurso de reposición formulado contra resolución de ese mismo órgano, de fecha 21 de marzo de 2011, que deniega la solicitud de visado de residencia para reagrupación

familiar efectuada, el 10 de marzo de 2011, por doña _____, madre del recurrente arriba reseñado. El reagrupante, el hoy actor, es originario de Marruecos y actualmente con nacionalidad española, mientras que su madre, la indicada reagrupada, es nacional y residente en Marruecos.

El acto originario recurrido deniega tal solicitud de visado por los siguientes motivos que interesan para la resolución del pleito: "b) La solicitante no ha acreditado que le pueda ser de aplicación el art. 2,d) del R.D. 240/2007 de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de Unión Europea ya que dicha norma tan solo es de aplicación para aquellos descendientes directos de ciudadanos comunitarios o de su cónyuge o pareja registrada que vivan a cargo de los mismos (en el año 2010 ha enviado 17.730 dh lo que equivale tan solo a una media de 134 euros al mes insuficiente a todas luces para concluir que la solicitante vive a cargo del reagrupante comunitario)".

El acto que desestima el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución razona lo siguiente que interesa a este caso: "En este caso preciso, la experiencia dilatada de este Consulado General en Casablanca, demuestra que las cantidades acreditadas no son suficientes para vivir a cargo del reagrupante comunitario en Marruecos, ya que, si bien el nivel de precios de consumo es más bajo que en España, las cantidades recibidas por la Sra. _____ desde agosto de 2009 a enero de 2010 suman un total de 12.597 dh, lo que hace una media de 2.099 dh por mes, desde febrero de 2010 a febrero de 2011 recibe un total de 16.933 dh lo que corresponde a una media mensual de 1.411 dh. En total la cantidad percibida por la Sra. _____ en el último año y medio es de 29.530, de lo que deducimos, recibe una media de 1.640 dh al mes, cantidad que no alcanza la suma suficiente para concluir que suponen una fuente fundamental de ingresos con que cuenta. por ello, este Consulado General deduce que la solicitante debe obtener otros ingresos que le permiten residir en Maruecos, sin que en realidad viva a cargo del Sr. _____ que para disfrutar de unas condiciones de vida mínimamente aceptables de forma continuada resultan necesarios unos ingresos, en el conjunto de un año, a 35000 dh equivalentes a unos 3000 euros. La Sra. _____ no percibe una ayuda familiar mensual equivalente o superior a 250 € durante el año y medio anterior a la solicitud de visado, si así fuera, se consideraría que viviría a cargo del Sr. _____ y el visado sería concedido".

SEGUNDO.- La parte recurrente impugna dicha resolución administrativa alegando en, esencia, que con la documentación obrante en autos ha quedado probado que la madre reagrupada vive a cargo del reagrupante, el actor en este procedimiento. Incluso teniendo en cuenta el artículo 53 del RD 557/2011, en ningún caso las remesas enviadas por el actor a su madre son inferiores al 51% del PIB per cápita de Marruecos en el año anterior a la solicitud de visado.

La defensa del Estado se opone a la demanda y solicita la desestimación del recurso por considerar que el actor recurrido se ajusta plenamente a derecho.

TERCERO.- A tenor de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social., los extranjeros podrán ejercer el derecho a la reagrupación familiar cuando hayan obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial, con excepción de la reagrupación de los familiares contemplados en el art. 17.1.d) de esta Ley, que solamente podrán ser reagrupados a partir del momento en que el reagrupante adquiera la residencia de larga duración.

La reagrupación de los familiares de residentes de larga duración, de los trabajadores titulares de la tarjeta azul de la U.E. y de los beneficiarios del régimen especial de investigadores, podrá solicitarse y concederse, simultáneamente, con la solicitud de residencia del reagrupante. Cuando tengan reconocida esta condición en otro Estado miembro de la Unión Europea, la solicitud podrá presentarse en España o desde el Estado de la Unión Europea donde tuvieran su residencia, cuando la familia estuviera ya constituida en aquél.

El reagrupante deberá acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada.

El extranjero que desee ejercer el derecho a la reagrupación familiar deberá solicitar una autorización de residencia por reagrupación familiar a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar, pudiendo solicitarse de forma simultánea la renovación de la autorización de residencia y la solicitud de reagrupación familiar (artículo 18 bis de la citada Ley Orgánica).

La Ley Orgánica no despeja las dudas que se suscitan respecto a la relación del procedimiento para la autorización de residencia con el expediente de visado, pero los artículos 42 y 43 del Real Decreto 2393/2004 dan respuesta a dicha cuestión en el sentido de existir unidad procedimental entre el expediente relativo a la solicitud de la autorización de residencia

y el de la autorización de visado, porque, contrariamente al régimen previsto en el Real Decreto 864/2001, en el sistema vigente el visado no puede pedirse antes de que se otorgue la autorización de residencia, y la eficacia de ésta se encuentra condicionada, entre otros, al requisito de que el visado se solicite y se conceda. Conforme a los preceptos citados, el extranjero reagrupante deberá solicitar, personalmente ante el órgano competente para su tramitación, una autorización de residencia temporal a favor de los miembros de su familia que desee reagrupar, acompañando a su solicitud, entre otros documentos, copia de la documentación acreditativa de los vínculos familiares y, en su caso, de la edad, del empleo y/o de recursos económicos suficientes para atender las necesidades de la familia y de la disponibilidad de una vivienda adecuada para atender las necesidades familiares. Presentada la solicitud en forma o subsanados los defectos, el órgano competente la tramitará y resolverá lo que proceda, previo informe policial sobre la existencia de razones que, en su caso, lo impidan. En el supuesto de que el extranjero cumpla con los requisitos establecidos para la reagrupación familiar, el órgano competente resolverá la concesión de la autorización de residencia temporal por reagrupación, notificándolo al reagrupante, y se suspenderá la eficacia de la autorización hasta la expedición, en su caso, del visado, y hasta la efectiva entrada del extranjero en territorio nacional.

En el plazo de dos meses desde la notificación al reagrupante de la concesión de la autorización, el familiar que vaya a ser reagrupado deberá solicitar personalmente el visado en la misión diplomática u oficina consular en cuya demarcación resida, si bien, en el caso de tratarse de un menor, podrá solicitarlo un representante debidamente acreditado. A dicha solicitud se ha de acompañar el pasaporte ordinario o título de viaje, reconocido como válido en España, con una vigencia mínima de cuatro meses, en su caso, certificado de antecedentes penales o documento equivalente, copia de la autorización de residencia notificada al reagrupante, documentación original que acredite los vínculos familiares y, en su caso, la edad y la dependencia legal o económica y el certificado médico correspondiente. La concesión del visado debe ser recogido por el solicitante personalmente dentro del plazo reglamentario, entendiéndose, en otro caso, que el interesado ha renunciado al mismo, y, una vez recogido el visado, el solicitante deberá entrar en el territorio español durante el plazo de vigencia de aquél, que en ningún caso será superior a tres meses, debiéndose solicitar la tarjeta de identidad de extranjero en el plazo de un mes desde la entrada.

Según establecen los artículos 16 y 17.1.d) de la indicada Ley Orgánica reguladora de los Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social, y el artículo 39.

d) del Real Decreto 2393/2004, el extranjero residente tiene derecho a reagrupar a sus ascendientes, o los de su cónyuge, cuando estén a su cargo - lo que se entiende concurrente cuando se acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, el reagrupante ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar en una proporción que permita inferir una dependencia económica efectiva- y existan razones que justifiquen la necesidad de autorizar su residencia en España. Continúa este último precepto diciendo que se entenderá que los familiares están a su cargo cuando el reagrupante acredite que, al menos durante el último año ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar en una proporción que permita inferir una dependencia económica efectiva, sin decir nada respecto de lo que se entiende por necesidad pero dejando claro que han de darse las dos circunstancias cumulativamente, no una u otra ("y existan", dice el precepto).

Este concepto de necesidad ha de integrarse en cada caso concreto según las circunstancias concurrentes. El concepto de "necesidad de autorizar la residencia" está en función de múltiples factores, cuáles podrían ser: a) los niveles de ingresos del reagrupante y del reagrupable; b) el entorno familiar; c) el sacrificio económico que supone para el reagrupante la asistencia a su ascendiente en su país, d) el nivel de vida de que disfruta el ascendiente con las ayudas que recibe. Un análisis ponderado de estos factores permitirá determinar si objetivamente es absolutamente necesario que el ascendiente venga a España para su plena realización.

Finalmente, y con relación a la normativa expuesta, se ha de indicar que en cualquier caso la resolución que haya de dictar el órgano competente para conceder o no el presente visado de reagrupación no está vinculado por la resolución previa que concede autorización de residencia temporal inicial, pues esta última se refiere a los requisitos de la reagrupante, mientras que la segunda resolución valora los requisitos legales en la reagrupada. Son dos resoluciones complementarias pero la primera no vincula en absoluto al órgano que haya de dictar la segunda.

CUARTO.- La normativa anteriormente expuesta, que es la de aplicación con carácter general al extranjero residente en España, también era de aplicación hasta hace poco respecto del extranjero nacionalizado español que solicitaba la reagrupación de su ascendiente natural de país extracomunitario, y ello a tenor de la remisión que a ese sistema general hacía la Disposición Adicional 20ª del Real Decreto 2393/2004, introducida por la Disposición Final Tercera, apartado segundo, del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre

circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Sin embargo, la reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 5ª, de 1 de junio de 2010(recurso 114/2007), al anular y dejar sin efecto la expresión "otro Estado miembro" del párrafo primero del artículo 2 de ese Real Decreto, anula, igualmente, dicha Disposición Final Tercera, apartado segundo, del RD 240/2007, que introducía la indicada Disposición 20ª del RD 2393/2004.

Como consecuencia de esas anulaciones, en el presente caso (artículo 73 de la LJCA) ya no es de aplicación el régimen general de extranjería, que sí lo era anteriormente por mor de esa Disposición Adicional 20ª derogada, sino directamente el artículo 2 del indicado RD 240/2007, cuyo literal, con la exclusión de esa expresión anulada, dice textualmente:

"El presente real decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan:

a) A su cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal.

b) A la pareja con la que mantenga una unión análoga a la conyugal inscrita en un registro público establecido a esos efectos en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado parte en el Espacio Económico Europeo, que impida la posibilidad de dos registros simultáneos en dicho Estado, y siempre que no se haya cancelado dicha inscripción, lo que deberá ser suficientemente acreditado. Las situaciones de matrimonio e inscripción como pareja registrada se considerarán, en todo caso, incompatibles entre sí.

c) A sus descendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja, menores de veintitún años, mayores de dicha edad que vivan a su cargo, o incapaces.

d) A sus ascendientes directos, y a los de su cónyuge o pareja registrada que vivan a su cargo, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal, o se haya cancelado la inscripción registral de pareja".

La referida sentencia del Tribunal Supremo, en su fundamento segundo, justifica en los siguientes términos las citadas anulaciones :

"La primera impugnación se concreta en la expresión "otro Estado miembro" que se

contiene en el Artículo 2 (Aplicación a miembros de la familia del ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo), párrafo primero, que dice así:

El presente Real Decreto se aplica también, cualquiera que sea su nacionalidad, y en los términos previstos por éste, a los familiares de ciudadano de otro Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, cuando le acompañen o se reúnan con él, que a continuación se relacionan: ...". (Incluyendo al cónyuge, pareja registrada, descendientes directos propios y del cónyuge o pareja registrada, y ascendientes directos propios y del cónyuge o pareja registrada).

El Real Decreto parcialmente impugnado tiene por objeto, según expone en su artículo 1º, regular las condiciones para el ejercicio de los derechos de entrada y salida, libre circulación, estancia, residencia, residencia de carácter permanente y trabajo en España "por parte de los ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea y de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo". Sin embargo, en el artículo 2º, impugnado, se extiende dicho ámbito subjetivo de aplicación ---"cualquiera que sea su nacionalidad"---a los "familiares de ciudadano de otro Estado miembro". Esto es, el derecho interno español (el Real Decreto impugnado) se va a imponer ---se va a extender a regular--- también la situación y los derechos de los familiares de los ciudadanos de otros Estados miembros, que ya han visto reconocida su situación en otro Estado miembro de la Unión europea como consecuencia de su vinculación familiar.

Mas ello, con una salvedad, cual es la de los familiares del propio ciudadano español, los cuales quedan excluidos al introducirse en el precepto la citada expresión "de otro Estado miembro". Esto es, el Real Decreto se va a aplicar solo a estos familiares y no a los familiares del propio ciudadano español, pues, estos no son "de otro Estado miembro", sino de "este" Estado miembro. A estos, a los familiares del ciudadano español les sería, pues, de aplicación, no el régimen de este Real Decreto, sino el régimen general de extranjería contenido en el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre; norma reglamentaria en la que ---a través de la Disposición Final Tercera del Real Decreto aquí impugnado--- se introducen las nuevas Disposición Adicional Decimonovena y Disposición Adicional Vigésima que, justamente, van a regular, sucesiva y respectivamente, la entrada y residencia de los familiares de un Estado miembro de la Unión Europea "no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 240/2007", y, van a establecer la"

Normativa aplicable a miembros de la familia de un ciudadano español que no tenga la nacionalidad de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo".

La impugnación ha de prosperar, ya que el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CEE contempla ---como ámbito subjetivo de la misma--- la situación de "cualquier ciudadano de la Unión que se traslade a, o resida en, un Estado miembro distinto del que tenga la nacionalidad, así como a los miembros de su familia"; expresión con la que no se excluye a la familia del español --- cualquier que sea su nacionalidad--- residente con el mismo (posiblemente por la vía de la reagrupación familiar) en otro Estado de la Unión Europea, en el supuesto de regreso, desde ese otro Estado miembro, al Estado de su nacionalidad, esto es, a España. Exclusión que sí se produce con la expresión impugnada del artículo 2, apartado primero, del Real Decreto citado, ya que, a estos familiares del ciudadano español ---que, obviamente, no cuentan con la nacionalidad española--- se les somete a un régimen de derechos diferente, cual es el previsto en la Disposición Transitoria Vigésima para el Reglamento aprobado por el Real Decreto 2393/2004, de 30 de diciembre.

En síntesis, la vuelta o regreso de un ciudadano español a su país de origen, desde otro Estado miembro de la Unión Europea con su familia ---de nacionalidad extraeuropea---, no puede afectar al régimen europeo de la misma familia del que ya disfrutaba en el ese otro Estado miembro, por cuanto dicho estatuto comunitario, que la Directiva 2004/38/CE proyecta y regula, no puede verse limitado o menoscabado por una regulación interna de uno de los Estados miembros. La introducción, en el precepto impugnado, de la expresión en la que la impugnación se concreta ("de otro Estado miembro") implica una limitación subjetiva del ámbito comunitario y una interpretación restrictiva de la Directiva que debe de ser rechazada".

No obstante apreciarse en el contenido de esas motivaciones de dicha sentencia que la única razón por la que se anula la referida disposición que introduce la disposición 20ª del RD 2393/2004 es el hipotético supuesto de un ciudadano español que habiendo vuelto a España desde otro estado miembro de la Unión Europea pretende reagrupar a su familia originaria de país extracomunitario, lo cierto es que la reiterada sentencia deja sin efecto la citada Disposición Adicional 20ª. Y, además, dicha resolución judicial anula la indicada disposición legal sin tener en cuenta el caso frecuente del español cuyos beneficiarios residen en otros países no miembros de la Unión Europea y que con la normativa anulada se le exigía, como arriba se exponía, cumulativamente los dos requisitos de que el reagrupado estuviese a cargo

del reagrupante y además se justificara la necesidad de que el mismo residiera en España, requisito éste último no exigido por el RD 178/2003 a los beneficiarios del derecho comunitario, lo que constituía una diferencia con el régimen general.

Por todo lo expuesto, en el presente caso enjuiciado sólo cabe examinar si se ha cumplido el único requisito de que la solicitante de visado y reagrupada viva a cargo del reagrupante, su hijo, actor en este procedimiento, de nacionalidad española y residente en territorio español.

Pues bien, y como arriba se expuso, la propia Administración reconoce en sus resoluciones ahora impugnadas que el actor envió a su madre en el año anterior a la presentación de la solicitud (febrero de 2010 a febrero de 2011), un total de 17.730 dirhams, que equivale a 134 € al mes. Para la Administración dicha cantidad no es suficiente para concluir que la solicitante vive a cargo del reagrupante comunitario. Sin embargo, la propia Administración, en una nota de 30 de octubre de 2009, emitida para el expediente administrativo que dio lugar al recurso 1385/2009 de esta Sala, indica que las remesas remitidas mensualmente por el reagrupante en ese caso (de 130 €) permitió considerar probada la dependencia económica, condicionado al menor coste de vida en Marruecos (sentencia de esta Sala de fecha 23 de febrero de 2011).

Por otro lado, la propia Administración reconoce en la resolución dictada en el recurso de reposición que en Marruecos es necesario tener unos ingresos de 3000 euros en el año anterior a la presentación de la solicitud de visado, para que una persona pueda vivir dignamente.

De acuerdo con lo dispuesto en último párrafo del artículo 53. del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, (que entró en vigor el 30 de junio de 2011), " *Se entenderá que los familiares están a cargo del reagrupante cuando acredite que, al menos durante el último año de su residencia en España, ha transferido fondos o soportado gastos de su familiar, que representen al menos el 51% del producto interior bruto per cápita, en cómputo anual, del país de residencia de éste, según lo establecido, en materia de Indicadores sobre renta y actividad económica por país y tipo de indicador, por el Instituto Nacional de Estadística*".

El anterior precepto expuesto no es de aplicación al caso de autos pues entró en vigor con posterioridad al inicio del expediente administrativo que culminó con las resoluciones

objeto de este proceso. Sin embargo, su contenido sirve de orientación al caso de autos en lo que se refiere a determinar si la solicitante del visado vive a cargo del actor y reagrupante.

Partiendo de los 3000 € en que fija la Administración como los ingresos mínimos anuales que una persona ha de tener en Marruecos para poder vivir dignamente, se desprende, aplicando el 51% de esa cantidad que prevé el citado artículo 53 del RD 557/2011, que, al menos, el reagrupante ha de remitir a la reagrupada durante ese año anterior a la solicitud, y a fin de probar la dependencia económica de ésta de aquel, la suma anual de 1.530 €. La propia Administración reconoce que en ese período anual dicho actor remitió a su madre 17.730 DH o 1.608 euros, cantidad semejante a la que aquella reconoció en ese otro procedimiento arriba mencionado, y referido a una solicitud de un año anterior la presente, como la mínima para que una persona pudiera vivir dignamente en Marruecos.

Por otro lado, el hecho de que el actor reconozca en su demanda que su madre recibe en Marruecos una pensión de viudedad de 700 Dh o 62,86 € mensuales, evidentemente y de acuerdo con lo arriba referido, no prueba por sí mismo la existencia de ingresos suficientes como para que aquella progenitora pueda vivir con dignidad en su país, requiriendo a tal fin de forma imprescindible esas remesas de dinero que le envía el actor.

En definitiva, acreditada la dependencia económica del la solicitante del visado respecto al actor, su hijo y reagrupante, de nacionalidad y residente en España, procede, con anulación de las resoluciones recurridas por no ser ajustadas a derecho, estimar el recurso y reconocer el derecho de doña [redacted] a obtener el visado de reagrupación familiar por ella solicitado.

QUINTO.- No se aprecian circunstancias que justifiquen la imposición de costas a ninguna de las partes (art. 139 de la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa).

A la vista de los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

ESTIMANDO EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación del recurrente, de 5 de marzo de 2011, del Consulado General de España en Casablanca (Marruecos), que desestima el recurso de reposición formulado contra resolución de ese mismo órgano, de fecha 21 de marzo de 2011, que deniega la solicitud de visado de residencia para reagrupación familiar efectuada, el 10 de marzo de 2011, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS**, por no ser ajustado a derecho, el acto recurrido, reconociendo el derecho de doña _____ a que se le conceda el visado de residencia por reagrupación familiar solicitado por la misma; sin que proceda expresa imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.